



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00056-00
Demandante: Ana Silvia Chicaguy de Forero
Demandada: Andrés Fernando Roso Gómez – Sandra Marcela Peña Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular

La Señora Ana Silvia Chicaguy de Forero, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Andrés Fernando Roso Gómez y Sandra Marcela Peña Vásquez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad

En este caso la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el 03 de mayo de 2016 y hasta el 22 de mayo de 2022, “...a la tasa pactada del Dos punto Cinco (2,5%) por Ciento mensual, a partir del día Tres (3) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), y hasta el día Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).” (pág. 4 PDF01).

Se advierte aquí que la denominada pretensión 1. b) debe reformarse teniendo en cuenta los topes establecidos por la ley, pues no es posible pactar y/o pretender el cobro de intereses de plazo a tasas superiores a las permitidas legalmente para algunos de los periodos que se allí se señalan.

2. Anexos de la demanda

Se señala en el acápite de pruebas que se acompaña con la demanda “...Un (1) Título Valor, Letra de Cambio, en Formato Minerva No. LC-211 5119498, creada el día Tres (3) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), por valor de Veinticuatro Millones de Pesos (\$24.000.000.00.)...” (pág. 5 PDF01).

No obstante, aunque se aclaró que el título base de la ejecución está en poder y custodia del apoderado, con la demanda se aportó copia digitalizada del mismo por una sola cara, circunstancia que impide al Despacho verificar si el mismo cuenta con anotaciones y/o endosos que deban tenerse en cuenta al momento de librar orden de apremio, por lo que se requiere a la parte activa para se sirva digitalizarlo conforme a lo señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

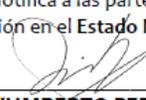
SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Ricardo Arturo Rodríguez Maldonado, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO